



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

3 de julio del 2005

• REGIMEN DISCIPLINARIO

Informes requeridos por la Unidad de Inspección Fiscal. En primera instancia, se reitera la **Circular No. 28-2001**, que refiere aspectos del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público. Por otra parte, de conformidad con el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor a quince días; asimismo, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indica que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece la ley Orgánica del Poder Judicial y en su artículo 25, refiere a los deberes y atribuciones del Fiscal General, en lo que interesa en sus incisos: "... e) *Establecer la organización del Ministerio Público por medio de fiscalías territoriales o especializadas, permanentes o temporales;* f) *Ejercer la administración y disciplina del Ministerio Público...*".

Por lo tanto, la Unidad de Inspección Fiscal, es una Oficina adscrita a la Fiscalía General de la República, donde sus superiores inmediatos lo son el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, lo cual ha sido determinado de esa manera por la Sala Constitucional mediante el voto No. 9580-99 que resolvió recurso de amparo número 99-007850-007-CO-M, en el siguiente sentido: "...tomando como base la normativa expuesta, encuentra su

fundamento legal la 'Oficina de la Inspección Fiscal del Ministerio Público', la cual viene a coadyuvar como se ha indicado, con la labor de 'administración y disciplina' que posee el Fiscal General del Ministerio Público, conociendo por delegación las causas seguidas contra los empleados y funcionarios de ese despacho judicial...", por lo anterior, todo el personal del Ministerio Público se encuentra en la obligación de rendir los informes requeridos por la Unidad de Inspección Fiscal, en los términos y plazos solicitados, a fin de brindar un trámite expedito a las investigaciones disciplinarias que se conocen en ese Despacho, por cuanto al requerirse algún tipo de información a las fiscalías, lo es en el cumplimiento de las funciones propias del cargo que tienen los servidores que laboran en esa Unidad, por delegación del Fiscal General.

Competencia de la Unidad de Inspección Fiscal para iniciar los procedimientos disciplinarios: Siendo que la Unidad de Inspección Fiscal es una oficina que coadyuva a la Fiscalía General de la República en la "administración y disciplina" del Ministerio Público, el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión 63-04, en su artículo LX, de fecha 24 de agosto del 2004, acordó: "...en el caso del Ministerio Público, a efecto del artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sería la Fiscalía General o la Unidad de Inspección Fiscal, por ser órganos competentes para iniciar el procedimiento...". Con dicho fundamento la Unidad de

Inspección Fiscal, tiene la potestad de iniciar (traslado de cargos) el procedimiento disciplinario.